



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1042/2021

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

1. Resolución de fiscalización. El INE sancionó al PVEM en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización porque en el ejercicio 2016 en Oaxaca había diferencia entre los gastos que reportó al SIF y los que realizó con un proveedor, por lo que no reportó con veracidad sus gastos, se le impuso una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar \$5,492,840.68.

2. Instancia regional. El PVEM impugnó ante la Sala Xalapa, la que confirmó la resolución del INE.

3. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el PVEM presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda, porque se controvierte una resolución en la que no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, sino solo aspectos de legalidad, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

Justificación

Se debe desechar la demanda porque no se cumplen los requisitos legales o jurisprudenciales de procedencia del REC.

Sala Xalapa confirmó la resolución del INE al estimar que

- En cambio de dirigencia local no excluía la responsabilidad de cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización y no era suficiente para reponer todo el procedimiento de fiscalización.
- Si bien el INE no se pronunció sobre todas las pruebas que aportó en PVEM en el procedimiento, estas estaban encaminadas a demostrar que la dirigencia anterior no cumplió con aportar los documentos de su gestión, pero no serían útiles para desvirtuar la responsabilidad del partido en materia de fiscalización.

Así se controvierte una resolución en la que no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, sino que se estudiaron aspectos de mera legalidad.

-No se actualiza la aplicación de alguno de los criterios jurisprudenciales de procedencia de recursos de reconsideración, pues no se advierte que se realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1042/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el recurso de apelación **SX-RAP-57/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen Consolidado INE/CG524/2017. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada del Consejo General del INE aprobó la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el recurrente.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

SUP-REC-1042/2021

2. Resolución de fiscalización (INE/CG585/2021). El treinta de junio de dos mil veintiuno², el Consejo General del INE emitió resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el recurrente y le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a dicho instituto político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

3. Instancia regional

a. Demanda. El seis de julio, el recurrente impugnó la resolución señalada anteriormente.

b. Sentencia regional impugnada. El veintitrés de julio, la Sala Xalapa resolvió el recurso de apelación.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintinueve de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1042/2021** y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-1042/2021

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

La resolución del INE, impugnada ante la Sala Xalapa, deriva de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En dicha resolución, se determinó que, de la revisión a la información

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1042/2021

presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas y, en relación con el proveedor “Lahir Omar Sánchez Ríos” sobre la prestación de bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora obtuvo información discordante entre la proporcionada por el proveedor, el recurrente y la que se encontraba registrada en su contabilidad, ya que el partido registró una cantidad menor a la señalada por el proveedor, de la siguiente manera:

TOTAL DE OPERACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE Y EL PROVEEDOR	TOTAL DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL SIF	CANTIDAD NO REPORTADA
\$3,346,208.62	\$599,788.28	\$2,746,420.34

Así, el INE consideró que el recurrente infringió la normatividad electoral en materia de fiscalización, al no reportar con veracidad el total de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a)²⁰, en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos

²⁰ **Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



Políticos²¹; así como 127 del Reglamento de Fiscalización²².

Por ello impuso al recurrente una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,492,840.68 (cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos 68/100 M.N.).

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

El recurrente impugnó dicha determinación y la Sala Xalapa la confirmó, analizando los siguientes temas:

- a) Incumplimiento a las formalidades del debido proceso y garantía de audiencia.
- b) Falta de exhaustividad e incongruencia.

La Sala Xalapa consideró que el INE no incumplió las formalidades del

²¹ Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)"

²² Artículo 127

Documentación de los egresos

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

SUP-REC-1042/2021

procedimiento al haber pasado por alto el cambio de dirigencia del recurrente en Oaxaca, ni era necesario reponer las diligencias realizadas entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al respecto, consideró el recurrente estaba obligado a dar continuidad al cumplimiento de sus obligaciones, sin que el cambio de dirigencia local sea una justificación válida para incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Además, consideró que no se vulneró su garantía de audiencia del recurrente ni el debido proceso dentro del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización, porque no era posible ordenar la reposición del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

También consideró que no existió incongruencia en la resolución impugnada porque no se tomó en consideración que las infracciones hubieran sido cometidas por la anterior dirigencia en Oaxaca, lo que excluía el dolo del recurrente.

Al respecto, la Sala Xalapa expuso que el cambio de dirigencia del partido político no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

La Sala Xalapa señaló que el INE únicamente se pronunció respecto a dos documentales presentadas por el recurrente, consistentes en la fe de hechos notarial y una querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público.

No obstante, concluyó que el resto de las pruebas aportadas por el recurrente solo se encaminaban a demostrar las omisiones por parte de la anterior integración del recurrente de entregar la documentación relativa a su gestión, pero que de ellas no era posible acreditar la imposibilidad de cumplir con su obligación en materia de fiscalización o bien, que las mismas resulten necesarias para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, ya que las irregularidades observadas fueron realizada por la dirigencia del recurrente en ejercicio de sus facultades.



¿Qué expone el recurrente?

Considera que se debe revocar la sentencia regional por lo siguiente:

Que se violó el artículo 17 constitucional relativo a su derecho de acceso a la justicia.

Que la sentencia impugnada no es exhaustiva y es incongruente porque no se pronunció específicamente de todas las pruebas que ofreció ante el INE durante el procedimiento de fiscalización, ni tampoco se pronunció respecto a la ausencia de dolo en las irregularidades por las que fue sancionado.

Reitera que, al haberse dado un cambio de dirigencia en el partido, la actual dirigencia no contaba con los elementos para una debida defensa.

Asimismo, el recurrente cuestiona la valoración que hizo la Sala Xalapa respecto a las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo cual podría modificar la individualización de la sanción que le fue impuesta.

También señala que el INE lo juzgó dos veces por la misma conducta, ya que en el año dos mil dieciséis analizó la conducta infractora al ordenar el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, situación anómala que la Sala Xalapa no advirtió, lo que constituye un error judicial.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, ya que se

SUP-REC-1042/2021

limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente se acreditaba o no la responsabilidad el recurrente en las irregularidades por las que fue sancionado, y si el cambio de la dirigencia del partido era una excluyente de dicha responsabilidad.

Así, concluyó que el cambio de dirigencia del recurrente no constituye un elemento suficiente para reponer el procedimiento oficioso sancionador incoado en su contra; aunado a que del mismo no se advierte que se haya vulnerado el debido proceso y la garantía de audiencia del partido como sujeto obligado.

Además, estimó que, si bien, el INE no se pronunció respecto de la totalidad de las pruebas aportadas por el recurrente, estas no serían suficientes para ordenar la reposición del procedimiento sancionador, ya que están encaminadas en acreditar la omisión de la anterior dirigencia de entregar documentación, pero no podrían acreditar la imposibilidad del recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1042/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRAD

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-REC-1042/2021

INDALFER INFANTE GONZALES JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA